Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2017-00138-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Bersein Andrés Hurtado Ariza y Otro

En atención a la anterior constancia secretarial, teniendo en cuenta que revisado el expediente se ha podido verificar que con el demandado BERSEIN ANDRÉS HURTADO ARIZA, se realizaron los trámites pertinentes para su notificación personal, arrojando resultados infructuosos, motivo por el cual, se ordenó su emplazamiento el 15 de diciembre de 2017 y la designación de un abogado que lo representara, quien tomó posesión del cargo de curador ad litem, el pasado 8 de noviembre de 2019 (Fl. 76), es decir, el demandado se encuentra debidamente representado por un defensor de oficio, por consiguiente, era improcedente ordenar su emplazamiento como se hizo en auto del 16 de septiembre de 2020, visible a folio 150 del expediente, toda vez que, los dos demandados se encuentran vinculados formalmente al proceso, circunstancia por la cual, ya se cuenta dentro del presente asunto con auto de seguir adelante con la ejecución (Fls. 81 y 82).

Aparte de lo anterior, se evidencia que la parte ejecutante presentó a través del correo institucional y en forma posterior al auto de seguir adelante con la ejecución, reforma de la demanda (Fls. 90 al 148), la cual le fue también aceptada en la aludida providencia del 16 de septiembre de 2020, advirtiéndose que, con fundamento en lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, no podía aceptarse dicha reforma de la demanda, por cuanto, ya se había sobrepasado el límite temporal dispuesto en la disposición legal aludida en precedencia quedando claro que, una vez exista el auto de seguir adelante con la ejecución le ha fenecido el actor la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda; por ello, considera el Despacho que en aras de garantizar el debido proceso, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuando control de legalidad, atendiendo que la mencionada norma legal

concede al Juez la facultad de realizar dicho control en cualquier etapa del proceso, cuando se advierta que existe alguna irregularidad.

Ahora bien, se encuentra demostrado dentro del expediente que el Doctor Juan Carlos Morocho Isín, luego de haber asumido la representación judicial del demandado BERSEIN ANDRÉS HURTADO ARIZA, se posesionó como empleado público de la Alcaldía Municipal de Cajamarca – Tolima, en el cargo de corregidor (Fls. 83 al 86), quedando con ello impedido para seguir desempeñándose como curador ad litem del demandado, por lo tanto, el Despacho procederá a su relevo y como quiera que en este Distrito Judicial no se conformó lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem, en aplicación a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso se designa para dicho cargo a un abogado que habitualmente ejerce la profesión, recayendo la misma en el Doctor WILSON JIMENEZ RODRÍGUEZ, a quien se le comunicará la designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, de no asistirle impedimento legal alguno, proceda asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, dado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente expediente con auto del 16 de septiembre de 2020, se dispusieron trámites que eran improcedentes, tal como quedó referenciado con antelación; por consiguiente ante esa situación y en aras de garantizar el debido proceso que debe imperar en todas las actuaciones judiciales, el Juzgado efectuará control de legalidad, consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor y efecto legal alguno, toda la actuación surtida a partir de la providencia del 16 de septiembre de 2020, inclusive.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LEGAL alguno, todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto del 16 de septiembre de 2020, inclusive; mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda y se ordenó

el emplazamiento del demandado BERSEIN ANDRÉS HURTADO ARIZA; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado BERSEIN ANDRÉS HURTADO ARIZA, al Doctor Juan Carlos Morocho Isín, por encontrarse impedido legalmente para continuar ejerciendo el mismo y como quiera que en este Distrito Judicial no se conformó lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem, procede el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso a designar para dicho cargo a un abogado que habitualmente ejerce la profesión, recayendo la misma en el Doctor WILSON JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, **COMUNIQUESELE** de su designación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, de no asistirle impedimento legal alguno, proceda asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, dado que el nombramiento es de forzosa aceptación. Por secretaria **LÍBRESE** las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor y **CONTRÓLESE** el respectivo término que tiene el designado para asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

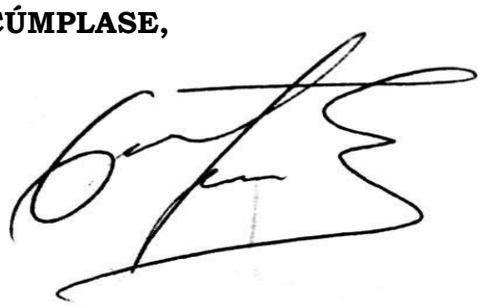

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ